

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 05/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023	Ordinario 00231	ADRIANA MARIA OSPINA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite contestacion de demanda devuelve contestacion de la demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO	Auto 04/04/2024	1	
41001 3105004 2023	Ordinario 00333	SULDERRY POLANIA HINCAPIE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite S.A., para que en el término perentorio de tres (3) días indique si en sus bases de datos obra información que permita la notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ . Requiere al	Auto requiere a PORVENIR 04/04/2024	1	
41001 3105004 2024	Ordinario 00078	JESUS MARIA FAJARDO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda. Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco	Auto inadmite demanda 04/04/2024		
41001 3105004 2024	Ordinario 00082	JUAN CARLOS ÁLVAREZ SILVA	SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.	Auto admite demanda Auto ordena notificación personal y reconoce personería jurídica	Auto admite demanda 04/04/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 05/04/2024**


MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 410013105004 202300231 00
Demandante: ADRIANA MARÍA OSPINA AGUDELO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, a través de correo allegado el 08 de noviembre de 2.023, la parte actora allegó constancia de notificación que, en su sentir, cumple lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, pero se advierte que no obra acuse de recibido como lo ordena la prenombrada Ley, por lo que, resulta insuficiente para tener por notificada en debida forma a las demandadas.

No obstante, se observa que la accionada **COLPENSIONES**, mediante apoderado Judicial allega escrito de contestación de la demanda indicando que lo hacen dentro del término que disponían para ello, por lo que, **SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta demandada conforme lo estatuido por el artículo 301 del C.G.P.

Al examinarse la contestación de la demanda realizado por **COLPENSIONES**, se tiene que, no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 96 del C.P.G. y 31 del C.P.T. Y S.S., pues se advierte que presenta la siguiente falencia:

- No incluye un acápite denominado “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”, en el que mencione de forma conjuntan los argumentos jurídicos en que sustenta su defensa. (Núm. 4 Art 31 C.P.T.S.S).
- El poder debe conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Si bien se observa que el Poder General se otorga mediante Escritura Pública, lo cierto es que, la sustitución no se envía desde un correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la firma que funge como apoderada principal. (Parágrafo 1 Núm. 1 Art 31 CPTSS) (Inciso tercero art. 5 de la Ley 2213 de 2.022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la contestación de la demanda realizado por **COLPENSIONES** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del Despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al respectivo correo del demandante (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

En virtud de lo expuesto; por Secretaría correr termino conforme el artículo 28 del C.P.T y S.S. a la parte actora y del término para subsanar a la parte pasiva, cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLPENSIONES**, según lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda realizado por **COLPENSIONES**, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Por secretaría, correr término de subsanación y del artículo 28 del C.P.T y S.S. a la parte actora, cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.043

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004 202300333 00**
Demandante: **SULDERY POLANIA HINCAPIE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LUZ MARINA MOSQUERA LÓPEZ COMO LITIS CONSORTE NECESARIO**
Asunto: **AUTO REQUIERE**

Neiva-Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente se observa respuesta al requerimiento realizado a Colpensiones, en donde informa que "verificada la Base de Datos de Colpensiones se encuentra que el (la) señor (a) LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ, no se encuentra Afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, no obstante, al consultar la Plataforma de Asofondos figura con afiliación en la AFP Porvenir".

En atención a la citada manifestación y en aras de dar celeridad al proceso, se requerirá a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para que en el término perentorio de tres (3) días indique si en sus bases de datos obra información que permita la notificación de la señora LUZ MARINA MOSQUERA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.388. Por Secretaría, se librará los oficios respectivos.

De otro lado, se observa que, a través de correo allegado el 12 de marzo de 2.024, la parte actora remitió constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que, en su sentir, cumple lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, pero se advierte que no obra acuse de recibido como lo ordena la prenombrada Ley, por lo que, resulta insuficiente para tener por notificada en debida forma a esta entidad, por tanto, se requiere a la parte actora para proceda conforme lo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A para que suministre la información indicada en la motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese los oficios respectivos a la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE ABRIL DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.043.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Radicación: **41001-31-05-004-2024-00078-00**

Demandante: **JESÚS MARÍA FAJARDO MUÑOZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se observa el poder, siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
2. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos al demandado conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
3. En el acápite destinado pretensiones se está solicitando el reconocimiento y pago de una pensión vejez por parte de Colpensiones, sin embargo, se advierte que, en la documental allegada por dicha Administradora se indica que *“mediante requerimiento interno No. 2021_987201, se solicitó la validación del traslado a la Dirección de Afiliaciones por cuanto el ciudadano no acreditaba los requisitos exigidos, la Dirección encargada dio respuesta indicando que se procederá con la anulación del traslado por incumplimiento de requisitos legales, que las bases al interior de la entidad se encuentran sincronizadas, El ciudadano se encuentra válidamente en el RAIS” SIC,* es decir, con Porvenir S.A.; Por lo anterior, no podría iniciarse una

acción judicial de reconocimiento de pensión a cargo Colpensiones hasta tanto no se decida acerca de la ineeficacia del traslado al RAIS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>05 DE ABRIL DE 2024</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>043</u> .
<u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**

Radicación: **41001-31-05-004-2024-00082-00**

Demandante: **JUAN CARLOS ÁLVAREZ SILVA**

Demandado: **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO
ECÓNOMICO S.A.S.**

Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ SILVA** en contra de **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECÓNOMICO S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECÓNOMICO S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBIL ES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.175.329 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 257.882 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>05 DE ABRIL DE 2024</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>043</u> .
<u>SECRETARIA</u>